

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL
DICIEMBRE 2008
(Edición mensual)**

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

El plazo de 60 días del artículo 88º del Código Tributario es aplicable a la verificación de una segunda declaración rectificatoria que determina menor obligación.

14157-3-2008

Se acumulan los procedimientos contenidos en los Expedientes N° 237-2005 y 2045-2005. Se revocan las apeladas, y se dejan sin efecto las órdenes de pago y resoluciones de multa giradas. Se señala que dado en las últimas declaraciones juradas rectificatorias presentadas, la recurrente consignó los mismos montos que en sus declaraciones originales, cancelando en su oportunidad las deudas declaradas, corresponde revocar las resoluciones de intendencia apeladas, debiéndose dejar sin efecto las Órdenes de Pago N° 011-001-0028696, 011-001-0028697, 011-001-0028699 a 011-001-0028704, y las Resoluciones de Multa N° 011-002-0005941 a 011-002-0005954, al no estar acreditada la comisión de alguna infracción. Se declara que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 154-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano", en cuanto establece el siguiente criterio: "El plazo de sesenta días previsto por el artículo 88º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificado por Decreto Legislativo N° 953, es aplicable cuando la Administración Tributaria deba verificar una segunda declaración jurada rectificatoria que reduce el monto de la deuda tributaria, presentada en un procedimiento de fiscalización o verificación en curso, luego de haberse presentado en él, una primera declaración jurada rectificatoria que la incrementó y sobre cuya base, la Administración emitió la correspondiente orden de pago."

Las ordenanzas 144 y 148 de la Municipalidad de Lince no son válidas pues no cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo de los años 2002 a 2005.

13640-5-2008

Se declara fundada la apelación de puro derecho, dejándose sin efecto el valor por concepto de Arbitrios Municipales, al establecerse que las Ordenanzas 144-MDL y 148-MDL que sustenta su emisión no son normas válidas al no cumplir con los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional (TC). Se precisa que el hecho que las citadas ordenanzas hayan sido emitidas en base a una habilitación excepcional dada por el TC no las exime de cumplir con los principios tributarios. Se establece que las citadas ordenanzas no cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines y serenazgo, toda vez que en el informe técnico que sustentaría dichos costos existen rubros que no se explican por sí solos y otros que engloban conceptos que no han sido detallados con claridad. De igual forma, no ha señalado claramente el dinero asignado a cada uno de los rubros que componen los costos directos, indirectos y fijos. Se señala que las citadas normas no han adoptado criterios válidos y razonables para distribuir el costo de los servicios de recojo de basura, barrido de calles y parques y jardines, aunque sí para el servicio de serenazgo. Se declara que la presente RTF es de Observancia Obligatoria con los siguientes criterios: "Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no cumplen con explicar el costo de los servicios de limpieza pública, parques y jardines, y serenazgo de los años 2002 a 2005. Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para distribuir el costo del servicio de recojo de basura. Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles. Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL no adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines. Las Ordenanzas N° 144-MDL y N° 148-MDL adoptan criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo".

IMPUESTO A LA RENTA

GASTOS NO DEDUCIBLES

No son deducibles los gastos por artículos personales como toallas higiénicas cuando el contribuyente no ha acreditado la causalidad del gasto.

13909-1-2008

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal y al gasto por operaciones no fehacientes. Se indica que de acuerdo con el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, para tener derecho a utilizar el crédito fiscal y deducir el gasto, no sólo se debe acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable, sino que se debe demostrar que éstas hayan sido realizadas, siendo necesario que los contribuyentes acrediten la realización de las transacciones con sus proveedores. Se indica que el recurrente no ha cumplido con presentar evidencia alguna respecto de la realización de las operaciones contenidas en las facturas observadas, tales como un control de stock de combustible. etc. Se confirma los reparos por gastos ajenos al giro del negocio por la compra de toallas higiénicas, tinta, vinos panetones, librero de madera, debido a que el recurrente no ha acreditado la necesidad del gasto para efecto de la renta productora. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por gasto ajenos al giro del negocio por la compra de colchón, útiles de aseo, debido a que están vinculados con la fuente productora. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por activos considerados como gasto. Se indica que la Administración no ha acreditado que la adquisición de 2 turbos y un arrancador, paño de red tramado de 1/2 pulgada y 2.5 brazas hayan incrementado la vida útil del activo o en todo caso, hayan contribuido a un mayor rendimiento o aumento de la producción. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por activos considerados como gasto por la compra de otros bienes al haberse acreditado que incrementaron la vida útil del bien. Se confirma la resolución de multa girada por la infracción del numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, al haberse acreditado que el recurrente no exhibió la documentación solicitada.

PAGOS A CUENTA

La administración para desconocer el nuevo porcentaje para determinar el pago a cuenta establecido por el contribuyente debió establecer los reparos correspondientes a través de un procedimiento de fiscalización, y emitir la correspondiente resolución de determinación que reemplazara la declaración presentada por la contribuyente

13716-3-2008

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto las Órdenes de Pago N° 143-001-0038461 y 143-001-0039552. Se señala que se aprecia de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004, presentada por la recurrente el 21 de marzo de 2005 mediante el Formulario 654 N° 00011514, que ésta obtuvo en dicho ejercicio una pérdida tributaria del ejercicio de S/. 15 988,00 y no obtuvo impuesto calculado, por lo que respecto del ejercicio gravable 2005 le resultó de aplicación el sistema de pagos a cuenta previsto en el inciso b) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, en tal sentido, correspondía que los pagos a cuenta de los meses de abril y junio de 2005, se calculara aplicando el dos por ciento sobre sus ingresos netos. Se agrega que obra en autos copia del Formulario 0625 N° 04000998-81 presentado el 12 de mayo de 2005 en el cual, en base a la presentación de un balance acumulado al 31 de enero de 2005, se modificó el porcentaje aplicable a los pagos a cuenta de abril y junio, al haber sido presentado antes de la fecha límite para su presentación, estableciéndose como nuevo porcentaje aplicable la cifra de 0,09, el mismo que ha sido determinado mediante el procedimiento previsto en la norma reglamentaria, tal como se ha verificado en esta instancia. En este sentido, si bien la Administración podía desconocer el nuevo porcentaje establecido por la recurrente, discrepado de la modificación realizada, debió establecer el o los reparos correspondientes a través de un procedimiento de fiscalización, y emitir la correspondiente resolución de determinación que reemplazara la declaración presentada por la contribuyente, lo

cual no ha sucedido en el presente caso, por lo que corresponde en esta instancia revocar la apelada y dejar sin efecto los valores cuestionados.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

El sólo hecho de constituirse como asociación sin fines de lucro no determina el goce de la exoneración del Impuesto a la Renta.

12644-3-2008

Se confirma la apelada. Se señala que el sólo hecho de constituirse como asociación sin fines de lucro no implica gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta, más aún si en autos no se ha acreditado que la recurrente cumpla con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se precisa que según se advierte del extracto de "Consultas Preliminares", la recurrente no había presentado a la fecha de emisión de la apelada, la declaración jurada del Impuesto a la Renta del año 2001, encontrándose acreditado el incumplimiento del requisito a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 27681, por lo que corresponde confirmar la apelada.

RENTA DE TERCERA CATEGORÍA

El artículo 20º de la Ley del Impuesto a la Renta no establece que el costo computable éste sustentado en comprobantes de pago emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago

13178-3-2008

Se revocan las apeladas en el extremo referido al reparo a las liquidaciones de compra no autorizadas. Se señala que este Tribunal ha señalado en reiteradas Resoluciones, tales como las Nº 0586-2-2001 y 06263-2-2005, que en ningún extremo de la norma se estableció que para efecto del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la Administración no puede reparar el costo de ventas por este motivo, en tal virtud, y dado que la Administración se limita a sustentar el reparo en que las liquidaciones de compra que sustentan el costo declarado no reúnen todas las características propias ni los requisitos que el Reglamento de Comprobantes de Pago establece, procede dejar sin efecto dicho reparo. Se declaran nulas las apeladas en cuanto al procedimiento de determinación sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado, así como la Resolución de Determinación Nº 182-03-0000179 y la Resolución de Multa Nº 182-02-0000180, y la Resolución de Oficina Zonal Nº 184-019-000001/SUNAT, en dicho extremo. Se señala que conforme se aprecia del anexo a la Resolución de Determinación Nº 182-03-0000179, la Administración efectuó la determinación por incremento patrimonial no justificado amparándose en los artículos 52º y 92º de la Ley del Impuesto a la Renta, advirtiéndose que adicionó a la renta neta de tercera categoría, el importe de S/. 31 150,00 correspondiente al préstamo no sustentado por dicha suma. El recurrente es una persona natural con negocio, que se dedica a la compra y venta de abarrotes, material de construcción crianza y producción de pollo, así como a la prestación de servicios de transporte, por lo cual no correspondía que la Administración adicionara a las rentas de tercera categoría obtenidas por su empresa unipersonal, el incremento patrimonial establecido. Se confirman.

INFRACCIONES Y SANCIONES

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Es nula la sanción impuesta en base a lo establecido en el artículo 178º del Código tributario sin especificar el numeral correspondiente que tipifica la infracción imputada.

12991-7-2008

Se declara la nulidad de la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación girada por el Impuesto Predial así como contra la resolución de multa emitida por el artículo 178° del Código Tributario, toda vez que correspondía a este Tribunal y no a la Municipalidad Provincial de Zarumilla resolver la citada impugnación y emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado. Se declara la nulidad de la apelada en atención a que la Administración no ha expuesto argumento alguno que sustente la inadmisibilidada declarada, no ha señalado cuáles son los requisitos de admisibilidad que debían ser subsanados, a pesar de lo cual declaró inadmisibile la reclamación formulada por lo que se declara la nulidad de la apelada. No obstante, al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza corresponde en aplicación del principio de economía procesal, emitir pronunciamiento. Se indica que del examen de la resolución de determinación se advierte que no obstante que consigna un monto como base imponible del Impuesto Predial se omite especificar cómo ha sido determinada, pues no se hace mención al procedimiento que se utilizó para establecerla y tampoco se remite a algún documento complementario que hubiese sido notificado a la recurrente y en el que se precise dicha información, siendo nula la resolución de determinación. Respecto de la resolución de multa se señala que no cumple con especificar cuál es el tipo infractor que habría cometido la recurrente dado que en ella se alude de manera general al artículo 178° del Código Tributario, lo que no permite identificar tal infracción, por lo que es nulo dicho valor.

ARTÍCULO 174.1

Carece de mérito probatorio el acta probatoria donde no se puede determinar el tipo de operación realizada.

13512-2-2008

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que dispuso el cierre temporal de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto el acta probatoria carece de mérito probatorio para acreditar la imposición de la sanción materia de autos, debido a que no puede determinarse el tipo de operación realizada, es decir, si se trató de una compra de bienes o del consumo de los mismos dentro del local de la recurrente, correspondiendo dejar sin efecto la resolución de cierre de establecimiento impugnada.

ARTICULO 176.1

No se incurre en infracción del 176.1 cuando en la fecha de vencimiento no se pudo presentar el PDT por fallas en las líneas de comunicación, hechos que son reconocidos por la Administración.

13540-3-2008

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la sanción impuesta. Se señala que contrastando la información de la oficina de informática de la Administración y la de Telefónica del Perú S.A.A. puede llegarse a concluir que el o los servidores de la Administración se encontraban operativos, y no sufrieron interrupciones, fallas o problemas en el transcurso del día 15 de julio de 2004, pero que el problema surgió respecto del acceso a los mismos a través de la red internet, lo cual sustenta y confirma lo argumentado por la recurrente. En ese sentido, si bien de acuerdo con el artículo 165° del Código Tributario, la infracción se determina en forma objetiva, existen circunstancias bajo las cuales la infracción no se considera sancionable, como por ejemplo, los hechos imputables a la Administración, criterio recogido por la Directiva N° 007-2000/SUNAT y por diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, entre las que cabe citar a las Resoluciones N° 02130-5-2002 y 540-3-2008. En consecuencia, procede levantar la sanción impuesta, dado que de la documentación que obra en el expediente y conforme lo ha reconocido la propia Administración, el día 15 de julio de 2004 se registraron problemas con los servicios de telefonía y acceso a internet vinculados a fallas técnicas de la empresa operadora, lo que comprometió tanto el sistema de recepción de declaraciones y pagos a través del sistema bancario, como el acceso a internet de los usuarios afectados, lo cual evidencia que la presentación extemporánea ha obedecido a un hecho imputable a la Administración, al no haber previsto un sistema alternativo o supletorio que otorgue las facilidades para el

cumplimiento de obligaciones tributarias en la citada fecha, sobre todo cuando ella misma admite haber conocido la presencia de anomalías en los servicios de comunicaciones.

ARTICULO 177.1

Constituye infracción el no exhibir el Libro de Junta de Accionistas.

13713-3-2008

Se confirma la apelada. Se señala que de la revisión de autos se aprecia que el valor impugnado se refiere a la no presentación del Libro de Junta de Accionistas, que fue requerido expresamente a efecto de validar la información declarada en el RUC con respecto a los directores y/o accionistas y socios que se mantenía en el período enero 2005, y no con el propósito de obtener información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, siendo que la propia recurrente admite que la Administración se encuentra facultada a revisar este libro societario en tanto el pedido sea expreso y motivado como ha sucedido en el presente caso. Se precisa que la recurrente afirma que la Administración no ha precisado cuales son los acuerdos de trascendencia tributaria que deben ser exhibidos, cuando en realidad si ha sido detallado en el Requerimiento N° 0252974, siendo en todo caso que si consideraba que determinados acuerdos no podían ser revelados en virtud a la prohibición legal antes señalada, debió explicar y detallar dicha circunstancia y no negarse a cumplir con el pedido cursado por la Administración, lo que originó la imposición de la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario.

Artículo 177.5

La no exhibición de información preexistente está tipificada en el 177.1 en cambio la no exhibición de información cuya preparación se ha ordenado está tipificada en el 177.5

12707-4-2008

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por no exhibir un análisis de costos requerido por la Administración, debido a que la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario está referida a la no exhibición de documentos con los que debería contar los contribuyentes de forma previa al requerimiento de la Administración, tales como libros, registros, etc., en tanto que el numeral 5 del mismo artículo regula como conducta infractora, entre otros, que los contribuyentes no proporcionen la información cuya elaboración es solicitada mediante el requerimiento cursado por la Administración, como análisis de costos o gastos, que similar criterio ha sido recogido por este Tribunal en la Resolución N° 016-4-98, entre otras.

ARTICULO 178.1

Es nula la resolución de multa cuando no se especifica el tipo infractor que habría cometido el contribuyente por no precisar los fundamentos de la resolución.

12856-7-2008

Se declara la nulidad de la apelada y de las resoluciones de multa giradas al amparo del artículo 178° del Código Tributario, en atención a que la Administración no precisa cuál es la omisión respecto de la cual se atribuye la comisión de la infracción, vale decir, no especifica cuál es el tributo respecto del cual se impone la sanción, a lo que debe agregarse que no cumple con especificar cuál es el tipo infractor que habría cometido la recurrente toda vez que la reseña que invoca no corresponde clara e inequívocamente a algún supuesto de infracción a que se refiere el artículo 178°, el que además ha sido aludido de manera general, lo que no permite identificar la infracción que se ha atribuido; en tal sentido, no se ha precisado cuáles son los fundamentos que sustentan su emisión a que se refiere el artículo 77° del Código Tributario.

No procede emitir resolución de multa por la infracción del 178.1 cuando no se ha emitido previamente la Resolución de Determinación que ponga de manifiesto la declaración de cifras y datos falsos.

13139-4-2008

Se revoca la apelada en el extremo referido a una resolución de multa emitida por declarar cifras falsas en la determinación del Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2003, toda vez que la Administración determina dicha infracción en base a los resultados de una fiscalización de dicho período respecto a la cual aún no ha emitido la correspondiente resolución de determinación. Asimismo se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa emitida por no exhibir los comprobantes de pago de enero a diciembre de 2003, toda vez que dicha omisión se encuentra acreditada en los resultados de los requerimientos de fiscalización.

Para determinar si el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, resulta necesario dilucidar si éste incurrió en un error material al presentar su declaración jurada original de aportaciones al Seguro Social de Salud.

13320-4-2008

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por declarar cifras falsas en la determinación de aportaciones al SPP de julio de 2004, debido a que si bien el recurrente en su declaración jurada original no consignó dato alguno respecto de aportaciones al Seguro Social de Salud, se advierte, que el importe consignado por dicho concepto en la declaración rectificatoria coincide exactamente con el declarado originalmente como aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En tal sentido, a efecto de determinar si el recurrente incurrió en la infracción materia de autos, resulta necesario dilucidar si éste incurrió en un error material al presentar su declaración jurada original de aportaciones al Seguro Social de Salud de julio de 2004, por lo que corresponde disponer que la Administración verifique si se encontraba o no afecto al pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en el citado período, y si por consiguiente, declaró por error dicho concepto en su declaración jurada original.

No se incurre en infracción cuando en la declaración rectificatoria se declara saldo a favor aun cuando éste sea menor que el saldo a favor declarado inicialmente.

12577-4-2008

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las resoluciones de multa por declarar cifras y datos falsos de los meses de mayo y junio de 2001, debido a que se verifica que el recurrente no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que en los meses de mayo y junio de 2001 originalmente declaró saldos a favor, y al presentar sus declaraciones rectificatorias determinó menores saldos a favor, es decir, no existe tributo omitido.

QUEJAS

POR VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO

El solo hecho de consignar el sello con la inscripción de "Contribuyente de Alto Riesgo Tributario" en las comunicaciones que remite la Administración no implica vulneración del procedimiento de cobranza coactiva.

13340-3-2008

Se declara infundada la queja presentada. Se señala que de la revisión de los documentos que adjunta la quejosa se tiene que en ellos la Administración señala que al mantener deuda pendiente de pago y no haberse acogido al beneficio tributario otorgado en octubre de 2008, la quejosa tiene una actitud de no voluntad de pago, por lo que deberá proceder a efectuar la cobranza mediante medidas cautelares, indicando a continuación las acciones que planea realizar en forma intensiva en noviembre, como es el caso de operativos de captura vehicular, verificación de domicilios, operativos de intervención en información, operativos masivos de

extracción de bienes, así como un remate de bienes inmuebles ya embargados. Cabe indicar que en dichas comunicaciones se ha consignado el sello "Contribuyente de Alto Riesgo Tributario". Se agrega que como se puede apreciar, la quejosa no ha acreditado que la Administración esté realizando acciones dentro del procedimiento de ejecución coactiva que impliquen una violación al procedimiento o una vulneración de sus derechos, siendo que el solo hecho de consignar el sello con la inscripción de "Contribuyente de Alto Riesgo Tributario" en las comunicaciones que le remite no implica tal vulneración, por lo que procede declarar infundada la queja.

La Administración no puede dejar de ejecutar devoluciones mediante órdenes de pago del sistema financiero por omisión de regulación en los casos en que transcurre el plazo de tres meses.

13550-3-2008

Se declara fundada la queja. Se señala que en el caso de autos no existe discusión con relación a la procedencia de la devolución solicitada ni sobre el importe a devolver, todo lo cual consta en una resolución emitida por la propia Administración, sino que no es posible que se ejecute dicho mandato al no existir procedimiento que regule los casos en que transcurre el plazo de 3 meses sin que el interesado solicite la puesta a disposición del monto ni solicite una prórroga del indicado plazo, omisión que no puede ser opuesta por la Administración a efecto de no dar cumplimiento a los mandatos de devolución contenidos en sus resoluciones, vulnerándose de esta manera los derechos de los interesados, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración adoptar las medidas necesarias a efecto de ejecutar el mandato de devolución contenido en la Resolución de Intendencia.

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

No cabe la interposición de recursos de apelación contra resoluciones de ejecución coactiva.

13568-4-2008

Se declara infundada la queja por no elevar los recursos de apelación de puro derecho contra las resoluciones de ejecución, dado que de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no contempla interposición alguna de recursos de apelación contra dichas resoluciones.

TEMAS PROCESALES

Cuando no existe controversia en vía de apelación por haberse declarado fundada la reclamación se confirma la apelada

13666-7-2008

Se confirma la apelada que declaró fundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por Impuesto Predial, en atención a que Administración ha dejado sin efecto los valores materia de impugnación que dieron inicio al presente procedimiento contencioso tributario, por tanto, al no existir controversia que sea susceptible de pronunciamiento por esta instancia.

ACTOS RECLAMABLES

Con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, se da trámite de reclamación a la apelada en la cual se adicionó fundamentos para tipificar la comisión de la infracción.

11523-1-2008

Se remiten los actuados a la Administración para que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se indica que la Administración en la resolución apelada adicionó como sustento de la resolución de multa impugnada que los Registros de Ventas N° 2 y 3 contienen operaciones registradas antes de su legalización concluyendo que se encontraba acreditada la

comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario. En ese sentido, al haber la Administración resuelto el recurso de reclamación, adicionando fundamentos para tipificar la comisión de la infracción y con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente, procede dar trámite de reclamación al recurso de apelación presentado por ésta el 3 de noviembre de 2004 a efecto que aquélla emita la resolución que corresponda.

AMPLIACIÓN

No procede solicitar la ampliación de una ampliación.

13595-7-2008

Se declara improcedente la solicitud de ampliación presentada dado que en el presente caso se ha presentado una solicitud de ampliación de una resolución emitida respecto de una solicitud de ampliación anteriormente formulada, lo que no resulta procedente de conformidad con lo previsto por el precitado artículo 153° del Código Tributario.

NOTIFICACIONES

Es nula la notificación donde sólo existe un sello como constancia de la visita efectuada careciendo de datos de la persona con quien se entendió.

13636-5-2008

Se declara nula la notificación del requerimiento de admisibilidad y la apelada que declaró inadmisibile la apelación interpuesta sustentado en el incumplimiento de lo solicitado en dicho requerimiento, en atención a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, toda vez que el mencionado requerimiento no ha sido notificado conforme a ley; en efecto, de la revisión de su acuse de notificación sólo se ha consignado un sello y la fecha sin indicar los datos de la persona con quien se habría entendido la diligencia ni su firma, lo que no se ajusta a lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. Se señala que la Administración debe proceder a notificar nuevamente el requerimiento considerando lo regulado por la ley.

Es nula la notificación mediante cedulón cuando la firma del notificar que figura en la constancia de notificación no coincide con la que obra en la RENIEC.

13508-2-2008

Se declara fundada la queja toda vez que de la revisión del cargo de notificación de los valores materia de cobranza y del certificado de inscripción de RENIEC se advierte que la firma que el notificador consignó en el cargo de notificación del Cedulón no coincide la que aparece en el certificado de RENIEC, inconsistencia que le resta fehaciencia a la diligencia de notificación.

Existe notificación tácita cuando la Administración no acredita haber notificado validamente el quejoso sin embargo éste último adjunta a su queja copia del documento a notificar.

13528-1-2008

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las quejas interpuestas. Se indica que si bien las resoluciones de determinación materia de cobranza han sido notificadas conforme a ley, la resolución que dio inicio a su cobranza no ha sido notificada conforme a ley, sin embargo al haberla adjuntado el quejoso a su escrito de queja, operó en dicha fecha su notificación tácita, por lo que la queja deviene en infundada en este extremo. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza de diversos valores, por cuanto no se ha acreditado en autos que la Administración le hubiese iniciado la cobranza coactiva respecto de diversas órdenes de pago y resoluciones de determinación.

Es nula la notificación cuando el DNI del receptor no figura en los padrones de la RENIEC, hecho que le resta fehaciencia al acto de notificación.

13545-3-2008

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la Resolución de Multa N° 074-002-0006225. Se señala que de la constancia de notificación de la Esquela de Citación N° 204072005859, se observa que fue recibida el 25 de setiembre de 2004, por Jhairo Canario Larrea, identificado con Documento Nacional de Identidad - DNI N° 18256542; no obstante, según se ha verificado en el portal institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) - Consultas en Línea, dicho documento no aparece en archivo magnético del Registro Único de Personas Naturales del RENIEC, sin que el notificador haya realizado alguna observación respecto a que se hubiese presentado un documento distinto al DNI, lo que resta fehaciencia al referido cargo, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 012366-1-2007 de 28 de diciembre de 2007 y 4024-3-2008 de 28 de marzo de 2008. En tal sentido, al no haberse efectuado la referida notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario, no se encuentra acreditada la comisión de la infracción prevista por el numeral 7 del artículo 177° del citado código, procediendo revocar la apelada y dejar sin efecto el valor.

INADMISIBILIDADES

El hecho que se hubieran trabado medidas cautelares no releva al contribuyente de la obligación de efectuar el pago o afianzar la deuda para poder interponer apelación de manera extemporánea.

12107-2-2008

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile la apelación presentada extemporáneamente debido a que el recurrente no cumplió con cancelar o afianzar la deuda impugnada a pesar de haber sido requerido expresamente para ello.

A los 6 meses de notificada una resolución caduca el plazo para interponer recurso de apelación.

13539-3-2008

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se señala que la Resolución de Intendencia N° 0260140001415/SUNAT, fue notificada a la recurrente en su domicilio fiscal el 9 de enero de 2004, por lo que a la fecha en que se interpuso el recurso de apelación materia de autos, esto es, el 11 de octubre de 2004, había transcurrido en exceso el plazo de seis (6) meses para que la recurrente pueda impugnar la señalada resolución, conforme con lo establecido por el citado artículo 146° del Código Tributario, en consecuencia a esa fecha había caducado su derecho para interponer recurso de apelación. En tal sentido, el referido recurso de apelación debió ser declarado inadmisibile por la Administración y no ser elevado a esta instancia, procediendo por lo tanto, declarar nulo el concesorio del recurso de apelación formulado.

NULIDADES

Una segunda determinación relativa a la misma deuda tributaria anteriormente determinada mediante una resolución de determinación debe sustentarse en los supuestos de excepción del artículo 108° del Código Tributario, de manera tal que si no se encuentra sustentada en dichos supuestos se prescinde del procedimiento legal establecido, por lo que la segunda resolución de determinación deviene en nula.

12235-7-2008

Se declara la nulidad de la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra una resolución de determinación emitida por el Impuesto Predial así como por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en atención a que con la emisión de una primera resolución de determinación culminó la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria contenida en ella (es única, integral y definitiva), no habiéndose sustentado la emisión posterior de la segunda resolución de determinación (materia de análisis) relativa a la misma deuda, en algún hecho descrito por la Administración que configure alguna de las causales previstas por el artículo 108° del Código Tributario, ni que se derive de nuevos hechos, puesto que la nueva determinación se fundamenta en la misma fiscalización por la cual se emitió el primer valor, no habiéndose

acreditado en autos la realización de una fiscalización posterior. Se concluye que en el caso materia de autos al no haberse acreditado los supuestos de excepción que permitieran a la Administración Tributaria la emisión de la segunda resolución de determinación por lo que se ha prescindido del procedimiento legal establecido.

Se incurre en nulidad por falta de motivación cuando no se dan razones por las cuales se desconoce un gasto no obstante que existen alegaciones al respecto.

13344-5-2008

Se declara nula la apelada que declaró procedente en parte la reclamación contra las resoluciones de determinación giradas por disminución de la pérdida y del saldo a favor respecto del Impuesto a la Renta y por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y la resolución de multa por la infracción del numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario, debido a que al analizarse los reparos efectuados dentro del procedimiento de fiscalización (ajuste de cuentas por pagar, multas y moras canceladas a instituciones públicas, gastos de ejercicios anteriores, otros gastos y gastos financieros, registrados todos en la cuenta 66 cargas excepcionales), no se consigna en la apelada las razones por las cuales se desconoce los importes restantes que fueron objeto de dichos reparos e impugnados por la recurrente y por tal razón no señala por qué no acoge los fundamentos planteados por ésta, para desvirtuar aquellos, por lo que la apelada incurre en vicio de falta de motivación según lo señalado por los artículos 103° y 129° del Código Tributario.

TEMAS DE FISCALIZACION

FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

Si bien el fraccionamiento de la deuda tributaria constituye un beneficio que facilita su pago, ello no enerva las facultades de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria.

12743-7-2008

Se acumulan expedientes. Se confirman las apeladas que declararon infundados los recursos de reclamación interpuestos contra resoluciones de determinación emitidas por Impuesto de Alcabala, apreciándose que las bases imposables que se consignan corresponden a los valores contenidos en las declaraciones de autoavalúo, asimismo, se advierte que las cuantías de los tributos acotados fueron calculadas como resultado de aplicar la alícuota de 3% sobre los referidos valores deduciendo las 25 UIT contempladas en el artículo 25° de la Ley de Tributación Municipal; así también, se puede apreciar que del importe del tributo a pagar se han descontado los pagos a cuenta efectuados por la recurrente con motivo del convenio de un fraccionamiento solicitado por lo que la emisión de los valores se encuentra arreglada a ley; indicándose que la Ley de Tributación Municipal no exige la presentación de una declaración jurada determinativa del Impuesto de Alcabala por parte del contribuyente y que la determinación de la obligación tributaria por dicho impuesto se inicia únicamente de oficio y, en consecuencia, como resultado de su facultad de fiscalización o verificación. Se señala además que si bien el fraccionamiento de la deuda tributaria constituye un beneficio que facilita su pago ello no enerva las facultades de fiscalización y de determinación de la Administración Tributaria, por lo que no resulta atendible lo señalado por la recurrente cuando afirma que nuestro ordenamiento jurídico no prevé el incremento de la deuda tributaria una vez que esta ha sido pagada sobre la base de dicho beneficio.

Plazo de duración de la fiscalización. De la revisión y análisis del tenor del requerimiento de información, se puede concluir si se está ante una fiscalización relacionada con una simple recolección de información, o si se está ante una fiscalización destinada a conocer los elementos y características del desarrollo de la actividad del contribuyente a efecto de verificar si la determinación tributaria del contribuyente se efectuó con arreglo a ley.

13289-2-2008

Se declara fundada la queja presentada contra SUNAT por haber vulnerado el procedimiento de fiscalización, puesto que desde la entrada en vigencia de artículo 62°-A hasta la notificación

de la Carta de Presentación y el primer requerimiento transcurrió más de un año, y que de autos no se aprecia que la Administración hubiera dejado constancia en algún documento que la quejosa no cumplió con presentar la información solicitada, la Administración no se encontraba facultada para requerir información adicional a la solicitada. Asimismo se señala que de la revisión y análisis del tenor del requerimiento de información, se puede concluir si se está ante una fiscalización relacionada con una simple recolección de información, o si se está ante una fiscalización destinada a conocer los elementos y características del desarrollo de la actividad del contribuyente en un periodo en especial, que concluya con verificar si la determinación tributaria del contribuyente se efectuó con arreglo a ley.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA

El error material en las casillas no altera la verdadera determinación.

13332-3-2008

Se declara nula la Orden de Pago N° 023-001-0393588, y NULA la apelada. Se señala que en el Estado de Ganancia y Pérdidas que figura en la citada declaración jurada, que las ventas en el ejercicio ascendieron a S/. 6 625,00, el costo de ventas a S/. 12 930,00 y el Resultado por Exposición a la Inflación a S/. 65,00, es decir que en 1999 el recurrente obtuvo una pérdida neta ascendente a S/. 6 240,00. En virtud a lo expuesto resulta claro que cuando el recurrente consignó la suma de "(S/. 6 240,00)" en las referidas casillas lo que pretendía era declarar la pérdida obtenida en el ejercicio, no obstante utilizó las casillas reservadas para cuando se obtiene utilidad y renta neta, cuando al haber obtenido pérdidas en un ejercicio debió utilizar las Casillas C, 338, 342, 101, 107 y 111, correspondientes a la "Pérdida Neta, Pérdida Neta, Pérdida del Ejercicio, Pérdida y Pérdida Neta Tributaria" respectivamente, error material que no altera la verdadera determinación realizada por aquél y que debió ser advertida y tomada en cuenta por la Administración. En ese sentido se precisa que cuando la orden de pago se emite por tributos autoliquidados, ello implica que ésta debe tener en cuenta la información consignada por el contribuyente en su declaración jurada conforme a lo antes indicado; sin embargo, pese a que el recurrente obtuvo pérdida neta en 1999 y declaró un saldo a su favor, la Administración estableció un tributo por pagar, al no recoger los resultados del ejercicio declarados por el recurrente. De esta manera dicho valor no encuadra en el supuesto previsto por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, pues se trata de una determinación efectuada por la Administración, objetando la liquidación realizada por el recurrente, por lo que debió emitirse una resolución de determinación, la que de conformidad con lo establecido por el artículo 77° del Código Tributario debe contener los motivos determinantes del reparo u observación y la base imponible.

RECTIFICATORIAS

Las declaraciones rectificatorias que surten efecto después de transcurridos los 60 días están igualmente sujetas a fiscalización correspondiendo cobrar la diferencia, de ser el caso.

13343-5-2008

Se revoca en parte la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la orden de pago girada por el Régimen Especial del Impuesto a la Renta de agosto de 2002, y se deja sin efecto el mencionado valor en el extremo que excede el monto determinado vía rectificatoria. Se confirma en lo demás que contiene. Se indica que la declaración rectificatoria presentada por la recurrente ha surtido efecto al haber excedido el plazo de 60 días sin que medie verificación por parte de la Administración, y dado que determina una deuda menor procede que el mencionado valor sea ajustado a dicho importe mas los intereses correspondientes. Se señala que aun cuando el artículo 88° del Código Tributario deja a salvo el derecho de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización, ello no significa desconocer que la rectificatoria después de los 60 días surte sus efectos, pudiendo en todo caso la Administración girar la correspondiente resolución de determinación producto de su verificación o fiscalización realizada después de dicho término.

TEMAS MUNICIPALES

La exoneración del Impuesto Predial a los establecimientos de hospedaje sólo es aplicable en tanto el recurrente sea sujeto del impuesto y conductor del establecimiento de hospedaje.

13669-7-2008

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial (establecimiento de hospedaje - Decreto Legislativo N° 820), por cuanto la exoneración del Impuesto Predial sólo sería aplicable, en tanto el sujeto del impuesto y conductor del establecimiento de hospedaje, sea el recurrente. Se indica que si bien el recurrente es el propietario del inmueble en cuestión y por tanto, sujeto pasivo del Impuesto Predial, la persona que obtuvo la licencia de funcionamiento fue una empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL) de la cual es titular el recurrente, persona distinta a él, por lo que no le es de aplicación el beneficio tributario.

La exoneración del Impuesto Predial a empresas de servicios de establecimiento de hospedaje también es de aplicación a las empresas que operan bajo la forma de persona natural que realizan actividad empresarial.

13374-7-2008

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial a empresas de servicios de establecimiento de hospedaje (Decreto Legislativo N° 820) en atención a que debe entenderse por empresa en su término más amplio, comprendiendo no sólo a las que operan bajo la forma de una persona jurídica, sino también a las personas naturales que realizan actividad empresarial. Se indica que tanto la Administración como la recurrente, señalan que ésta tiene la calidad de propietaria del inmueble, el que tiene Licencia de Apertura de Establecimiento y según el Comprobante de Información Registrada de SUNAT la recurrente es una persona natural con negocio, conductora del establecimiento de hospedaje en consecuencia, a la recurrente le corresponde el beneficio solicitado. Se confirma la apelada respecto de la solicitud de compensación por cuanto la recurrente no precisó el objeto de su pedido dado que, si bien solicitó la compensación del mencionado crédito por el pago de Impuesto Predial, no especificó contra qué deuda se aplicaría dicho crédito, lo que en el caso de reconocerse un crédito a su favor, no sería posible establecer a qué deuda aplicar.

La Ley de Tributación Municipal no ha previsto la inafectación al pago del Impuesto de Alcabala de bienes declarados monumentos históricos.

13083-7-2008

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por la omisión al pago del Impuesto de Alcabala, en atención a que el recurrente, en su calidad de institución pública descentralizada del Ministerio de Economía y Finanzas no puede considerarse parte integrante del gobierno central, por lo que sus predios se encuentran gravados con el Impuesto de Alcabala no habiendo existido en tal período (marzo de 1999) norma que haya previsto inafectación o exoneración alguna a su favor. Con relación a la inafectación solicitada por haber sido declarado monumento histórico el predio materia de autos, se indica que el inciso m) de la Primera Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal, derogó expresamente el artículo 23° de la Ley N° 24047 en tal sentido, no existiendo a la fecha de transferencia del predio disposición alguna que prevea la inafectación al pago del Impuesto de Alcabala de bienes declarados monumentos históricos por lo que se confirma la apelada en este extremo. En cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido que se encuentra inafecto al pago del Impuesto de Alcabala, por ser una entidad destinada a respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional y por ser intangibles los fondos y reservas de la seguridad social que respaldan dichas obligaciones, se indica que un bien puede tener la calidad de intangible, sin que por ello se afirme que se encuentra inafecto, entendiéndose que la calidad de intangible le otorga una condición especial dirigida a que no se le destine a fines diferentes a los previstos por la norma que le otorga tal prerrogativa, pero no a que se le excluya del ámbito de aplicación de los tributos, criterio establecido por la RTF 1791-3-2003.

TEMAS VARIOS

Las normas aclaratorias o interpretativas no innovativas rigen desde la fecha de la ley aclarada o interpretada.

13033-4-2008

Se confirma la apelada en cuanto a los siguientes reparos: (i) ingresos omitidos, debido a que se encuentra acreditada la causal para determinar la obligación sobre base presunta, y el procedimiento establecido en el artículo 70º ha sido seguido con arreglo a ley, siendo aplicable a las ventas omitidas la tasa del 30%, toda vez que la Ley N° 27397, que precisó que en dicho ejercicio los contribuyentes aplicarían la tasa del 30%, y podrían reducir en 10 puntos porcentuales, en caso de reversión, constituye una norma interpretativa, teniendo un criterio similar la Resolución N° 5985-2-2007, (ii) Gastos ajenos al giro del negocio referidos a la adquisición de dos vehículos, al servicio de almacén de uno de ellos, casacas, repuestos, lentes de contacto y servicios educativos de la UPC, dado que no forman parte de sus activos, ni la recurrente ha acreditado que se encuentran vinculadas a la generación de sus operaciones gravadas, (iii) Gastos sin documentación sustentatoria, debido a que no contaban con comprobantes de pago, (iv) Gastos registrados por un mayor monto, ya que se verifican gastos cuyo registro es mayor al importe consignado en los comprobantes de pago sustentatorios, (v) gastos por operaciones no reales, referidos a la adquisición de madera y transporte de material de construcción, toda vez que la recurrente no ha presentado documentación sustentatoria, (vi) así como las resoluciones de multa emitidas por declarar cifras y datos falsos.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

Los trámites de levantamiento de la condición de no habido y el cambio de domicilio fiscal tienen regulación administrativa y no tributaria.

13705-5-2008

Se resuelve inhibirse este Tribunal de la queja presentada, debido a que la queja no es la vía para cuestionar la denegatoria de cambio de domicilio fiscal o el no levantamiento de la condición de no habido. Se indica que la vía idónea para levantar la condición de no habido se encuentra regulado por el DS N° 041-2006-EF y las RS N° 157-2006/SUNAT y 210-2004/SUNAT, criterio recogido en las RTF N° 10828-1-2007, 114786-1-2007 y 8727-7-2008. Asimismo, se señala que la solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, criterio de las RTF N° 08894-3-2004 y 04287-4-2006.

La sanción por rectificación de medidas perimétricas tiene naturaleza administrativa.

13097-7-2008

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta al advertirse que la infracción y sanción impuesta no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, al tratarse del extravío de un expediente de rectificación de medidas perimétricas, razón por la que el Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento conforme con lo establecido por el artículo 101º del Código Tributario.

No tiene naturaleza tributaria la elección de la fecha de ejecución del cierre de establecimiento.

14228-4-2008

Se inhibe del conocimiento de la queja debido a que la elección de la fecha de ejecución del cierre es una facultad administrativa de la Administración, y no tiene naturaleza tributaria, y asimismo se remiten los actuados a efecto que la Administración otorgue el trámite que corresponde.

No tiene naturaleza tributaria el cobro por consumo de agua potable.

14236-4-2008

Se inhibe del conocimiento de la queja debido a que la misma se encuentra referida al cobro por consumo de agua potable, la cual no tiene naturaleza tributaria.

TEMAS ADUANEROS

REGIMENES DE PERFECCIONAMIENTO

DRAWBACK

La acreditación de la calidad de productor exportador no solo esta vinculada a la verificación de la factura, si no a una evaluación integral en aplicación del principio de verdad material y primacía de la realidad.

13494-6-2008

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra las Resoluciones con las que se dispone el reembolso de montos restituidos indebidamente por concepto de Drawback y la aplicación de multas por la infracción establecida por el artículo 103º inciso i) del Decreto Legislativo N° 809. Se señala que la empresa recurrente respecto de determinadas solicitudes de restitución de derechos arancelarios, si ha acreditado documentariamente tener la condición de productor exportador en los términos del Decreto Supremo N° 104-95-EF, y por ende beneficiario de la citada restitución, por lo que no corresponde que se disponga reembolso alguno ni que se aplique la sanción de multa. Se confirma la propia resolución en cuanto desestima el reclamo contra la multa impuesta por la misma infracción respecto de otras solicitudes de restitución. Se señala que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se evidencia que la empresa recurrente incurrió en error en las solicitudes de Drawback, referido al lugar donde se prestó el servicio de producción de la mercancía exportada cuya restitución se pretende, hecho que no constituye que se impida su acogimiento al régimen de drawback o afecte en la determinación del monto a restituir por lo que en ese supuesto lo que corresponde es la imposición de multa pero no por el valor señalado por la Aduana en la resolución que se cuestiona, sino ascendente a 0.25 UIT cada una, monto que deberá recalcularse, en vía de ejecución.

AJUSTE DE VALOR OMC

El importe de las comisiones de venta a cargo del comprador deberá añadirse al precio de factura, conforme lo establece el Acuerdo de valoración de la OMC.

13022-6-2008

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la aplicación de tributos por ajuste de valor y la sanción de multa por la infracción prevista en el numeral 6 del inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809. Se señala que los montos que se consignan en las facturas halladas por la Aduana como consecuencia de sus acciones de fiscalización en realidad corresponden al cobro las comisiones de venta, por lo tanto su monto forma parte del valor de transacción de las mercancías importadas la que debe ser adicionado al valor declarado, en consecuencia siendo procedente que se incremente la base imponible resulta correcto el cobro de los tributos dejados de pagar. Respecto al tema de la multa por incorrecta declaración del valor de las mercancías, se debe advertir que efectivamente la norma citada señala que cometen infracción sancionable con multa los declarantes que formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su valor, que en ese sentido, habiendo acreditado la Aduana que la recurrente proporcionó información incompleta de las mercancías materia de este caso, pues no consideró el valor de las comisiones de venta, resulta conforme que la Aduana haya considerado que tal proceder constituye infracción.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

La mercancía "EVILIN RECUBIERTO", se clasifica en la Subpartida Nacional 3006.60.00.00 del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF.

12809-6-2008

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra las Resoluciones de Determinación emitidas por los derechos dejados de pagar en la importación de la mercancía "EVILIN RECUBIERTO", al no constituir "Muestras Médicas" y no acogerse a lo dispuesto en la Regla Octava para la Aplicación del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que en materia de clasificación arancelaria, el estudio sustentatorio respectivo debe contener dos etapas, la merceológica que tiene el propósito de detallar las características y descripciones de la mercancía objeto de clasificación y la etapa de clasificación arancelaria propiamente dicha, la cual debe observar el texto de la Nomenclatura, las Notas Legales del Arancel de Aduanas y los elementos auxiliares, como son las Notas Explicativas; que en ese sentido, la Nota Legal 4h) del Capítulo 30 del Arancel de Aduanas contempla que en la partida 30.06 están comprendidas las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura, por lo que en aplicación de la Primera y Sexta Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, corresponde clasificar a la mercancía sub litis en la Subpartida Nacional 3006.60.00.00 como "preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas", en consecuencia corresponde el cobro de los tributos así como la imposición de la multa por incorrecta clasificación de la mercancía.